

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA DIMENSIÓN DIKELÓGICA

MATÍAS MASCITTI

*Antes de morir debemos estar preparados.
No me canso de trabajar.
No me sacio de gozar.
(Leonardo Da Vinci)*

1. El Derecho del Trabajo, como toda rama jurídica, tiende a la realización del valor justicia. Asimismo, aquél está fuertemente vinculado con el valor utilidad, pero, además puede relacionarse, según sea el caso, con diversos valores; verbigracia: salud, humanidad, belleza, etc.

Toda teoría del Derecho Natural debe responder: a la necesidad de integrarlo con el Derecho Positivo, a los interrogantes de las mutaciones culturales y a la pluralidad de situaciones vitales que se manifiestan como dinámica histórica. Principalmente mediante la elaboración de normas (tarea del funcionamiento de la norma, ubicada en la dimensión normológica) en virtud de la declaración de carencias dikelógicas e históricas, el Trialismo cumple cabalmente con dichas exigencias. En ciertos casos hay que admitir que no existe norma, porque no fue hecha (carencia histórica)¹ o porque se la descarta (carencia dikelógica).

La carencia de normas es siempre involuntaria desde el punto de vista del autor de la norma. En otros supuestos, la fuente formal enfoca el caso problemático. Por consiguiente, no existe una carencia histórica de norma. No obstante, quien debe hacer funcionar la norma la estima injusta y no la aplica; por tanto, se produce una carencia dikelógica de norma.

En lo tocante a las carencias dikelógicas en el Derecho Laboral, ubicamos los casos paradigmáticos “Aquino” y “Vizzoti”.

1 Ésta también suele llamarse laguna o vacío.

El límite a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, como pauta para realizar la liquidación por despido, está constituido por el triple del salario² medio de la Convención Colectiva aplicable al trabajador (art. 245 LCT). Sin embargo, la CSJN en la causa “Vizzoti” el 14/9/04, declaró la inconstitucionalidad del art. 245 LCT, elevando el tope legal al 67 % dicho mejor salario.

Conforme el orden de repartos descripto por la Ley de riesgos de trabajo (LRT), la indemnización laboral es tarifada. No obstante, la CSJN, en el caso “Aquino”, el 21/9/04, decretó la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT³. En consecuencia, el máximo intérprete de la Constitución Nacional eliminó la necesidad de que se configure dolo de la patronal para el ejercicio de la opción para la vía de la reparación civil, restableciendo, así, el derecho del trabajador a la reparación plena.

Asimismo, existen otras inconstitucionalidades dictadas por la CSJN –como por ejemplo en los casos Castillo (2004), Díaz (2006), Milone (2004) y Llosco (2007)– en relación con las normas surgidas de la LRT⁴. Por consiguiente, dicho plexo normativo es un sistema herido de muerte. Esta es la causa de la existencia de un proyecto de ley de reforma a la ley de riesgos de trabajo.

2 La palabra salario proviene del pago en sal que los legionarios romanos recibían durante las campañas militares. GALEANO, Eduardo, “Espejos. Una historia casi universal”, 1ª ed., 3ª reimp., Bs. As., Siglo Veintiuno, 2008, pág. 56.

3 Según el “art. 39 LRT. 1: Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil”. Y conforme el art. 1.072 del Código Civil: El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código ‘delito’”.

4 En la causa “Castillo” (7/9/04), se decretó la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1; cuanto dispone la competencia federal y determinó que la justicia provincial debe entender en las apelaciones presentadas contra dictámenes de las comisiones médicas. En el caso “Díaz v. Vaspia SA” (7/3/06), al igual que en la causa “Aquino”, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 1 de la LRT; mientras que en la causa “Milone” (26/10/04) estableció la inconstitucionalidad del art. 14.2.b. de la ley 24.557 en su redacción original, ordenando el pago de las indemnizaciones correspondientes de una sola vez, en lugar de usar la modalidad de la renta mensual prevista por la norma. Por su parte, en la causa “Llosco” (12/6/07) reafirmó lo que ya venía sosteniendo parte de la doctrina, en cuanto a que el hecho de que la persona damnificada reciba de parte de la aseguradora de riesgos de trabajo (ART) la indemnización prevista por la ley especial no es un impedimento para que pueda entablar un reclamo judicial contra el empleador con base en el derecho común, si considera que lo recibido de la ART fue insuficiente para reparar el perjuicio, pues se trata de dos sistemas jurídicos independientes entre sí. GRISOLÍA, Julio A. y AHUAD, Ernesto J., “Ley de contrato de trabajo comentada”, 1ª ed., Bs. As., Editorial Estudio, 2007, pág. 118.

2. La justicia tiene una función pantónoma (pantomía: pan=todo, nomos=ley que gobierna), ya que valora la totalidad de los repartos futuros, presentes y pasados.

Sin embargo, la realización de dicha justicia es imposible para el hombre que desconoce el futuro, que se le escapó el pasado y que sólo domina imperfectamente la actualidad. Precisamente por eso el ser humano se ve forzado a fraccionar. Consiguientemente la justicia humana es fraccionada⁵.

La Teoría trialista muestra la exigencia de considerar la pantonomía con el mayor alcance posible (que se debe fraccionar cuando no se puede desfraccionar). De este modo, atiende a la complejidad pura.

El fraccionamiento produce *eo ipso* seguridad jurídica⁶. Ésta reclama orden con justicia incipiente.

Por su parte, el Derecho Laboral constituye un fraccionamiento de la autonomía de la voluntad con miras a la tutela del trabajador.

Sin embargo, existen distintos supuestos de desfraccionamientos dentro de dicha rama jurídica. *Ergo*, la CSJN desfraccionó en las causas descriptas precedentemente.

A su vez, el contrato de trabajo es un acto jurídico informal (art. 90 LCT); por ende, este es un supuesto de desfraccionamiento. No obstante, existen diversos casos de fraccionamientos contenidos en la LCT sobre la forma exigida para algunos actos jurídicos. Verbigracia: comunicación del embarazo (art. 177), notificación de matrimonio (art. 181), comunicación fecha de vacaciones (art. 184), notificación de suspensión (art. 218), notificación del preaviso (art. 235), acto de renuncia (art. 240), comunicación de justa causa del despido (art. 243) e intimación para jubilación (art. 252).

Asimismo, existen otros ejemplos de fraccionamiento en la LCT: prohibición de aplicar sanciones que modifiquen el contrato de trabajo (art. 69), los controles del personal femenino deberán efectuarse por personas de su mismo sexo (art. 70), prohibición de contratar a un mismo trabajador más de una vez utilizando el período de prueba (art. 92 bis), etc.

5 Una manifestación patente del carácter fraccionado de la justicia humana es la justicia de la injusticia, consistente en que, con frecuencia, las injusticias son medios para que se realice una mayor justicia.

6 La justicia y la seguridad jurídica son la marea alta y la marea baja del mar de la justicia. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción Filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes", 4ª ed., Bs. As., Depalma, 1973, pág. 415.

3. Aunque la solución justa para cada caso es siempre sólo una, las diferentes clases de justicia son distintos caminos con que nuestra limitación debe ir obteniendo la objetividad (no neutralidad) de las valoraciones. Todas las clases de justicia son vías para descubrir la única solución justa que corresponde a cada caso.

Entre las clases de justicia afines al Derecho de Trabajo se ubican: la justicia consensual, con acepción de personas, simétrica, dialogal, conmutativa, parcial, sectorial, de participación, relativa y general.

La justicia con acepción de personas se ve reflejada en la prestación de tipo personal (*intuitu personae*, indelegable, art. 25 LCT) del trabajador.

Por su parte, en el Derecho del Trabajo impera la justicia conmutativa pues es necesaria la proporcionalidad entre el trabajo realizado y la prestación percibida.

Hoy las grandes empresas brindan habitualmente premios por: mérito, puntualidad, asiduidad, etc., que evidencian un alto grado de participación en las ganancias de aquélla⁷.

Finalmente, la justicia general se manifiesta de modo palmario en: la inembargabilidad del salario mínimo vital (art. 120 LCT), la presunción de onerosidad del contrato de trabajo (art. 115 LCT), el privilegio del crédito laboral, la sanción por despido durante el plazo de interrupción paga por accidente o enfermedad inculpable (art. 213 LCT), etc.

En virtud de la realidad del empleo en nuestro país, la Argentina necesita recurrir a una política social eficaz en la lucha contra el desempleo y prácticas conexas (precarización del empleo, economía clandestina y diversas formas de abuso y de marginación social).

7 Al respecto, los capítulos III y IV del Acuerdo 497/06, que modificó algunas partes del convenio colectivo de trabajo 1/76 -aplicable al personal obrero que trabaja en galpones de empaque de fruta sitos en las provincias de Río Negro y Neuquén-, establecen premios por productividad y por reducción del ausentismo. Así, el capítulo III menciona que las partes reconocen que en cada empresa se han acordado premios de productividad con distintas características que se adecuan a las condiciones de tecnología en cada planta y que, por lo tanto, no puede pensarse en un premio único que rija toda la actividad. En este marco las partes acuerdan otorgar un aumento sobre los premios pactados en las empresas y que por el presente se ratifican en el diez por ciento (10%). Y el capítulo IV dice que será acreedor del premio por reducción del ausentismo todo obrero que durante el mes haya cumplido efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo durante todas las jornadas de labor establecidas por el empleador, salvo los supuestos de excepción taxativamente enumeradas.

A su vez, la presión de los sindicatos por la conquista de mejores condiciones de trabajo plasmadas en los convenios colectivos genera una puja distributiva permanente.

4. La axiosofía dikelógica enfoca el contenido de la justicia. En primer lugar, ella aborda la justicia del reparto aisladamente considerado; y en segundo término, analiza la justicia del orden de repartos. Obviamente las valoraciones del reparto aislado y del orden de repartos recaen, conjunta y derivadamente, sobre las normas y sobre el ordenamiento normativo que los describen.

El contenido de la justicia muestra un principio general que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para su personalización. A la luz de este principio se advierten los caracteres que requieren los repartos y los regímenes para ser justos.

Este principio arraiga por un lado en el humanismo y por otro lado en la tolerancia. El humanismo proclama que toda la humanidad constituye una gran familia en la que todos los hombres somos iguales, pero poseyendo cada ser humano su unicidad. La tolerancia significa que la única vía correcta para persuadir a los demás de la verdad o de la bondad de sus opiniones es mediante la razón respetando la convicción de los demás.

Comparativamente, podemos imaginar al Derecho con las propiedades de un fractal⁸. En términos matemáticos un fractal es una forma que empieza con un objeto –tal como un segmento, un punto, un triángulo– que es alterado constantemente por medio de la aplicación infinita de una regla determinada. La regla puede describirse por medio de una fórmula matemática

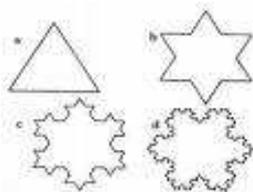
8 Acuña el término fractal a partir del adjetivo latino fractus. El verbo latino correspondiente, frager, significa “romper”: crear fragmentos irregulares... ¡qué apropiado para nuestras necesidades! ...que, además de “fragmentado” (como en fracción o refracción), fractus también signifique “irregular”, y que ambos sentidos se preserven en fragmento. MANDELBROT, Benito B., “The fractal geometry of nature”, 1ª ed., New York, W.H. Freeman and Company, 1983.

o por medio de palabras^{9, 10}. La característica distintiva de los fractales consiste en la autosimilitud; un objeto es autosimilar o autosemejante si sus partes tienen la misma forma o estructura que el todo, aunque pueden presentarse a diferente escala y pueden estar ligeramente deformadas¹¹. Así, sostengo que el principio general de justicia es el objeto inicial –el pilar– sobre cuya base se construye el fractal que denominamos Derecho¹², ya que cualquier parte de éste contiene a su esencia, o sea, a dicho principio¹³.

El objeto del contrato de trabajo consiste principalmente en la adjudicación de quehaceres, cuyo denominador común es la creación por oposición a la rutina¹⁴. En palabras de Pablo Picasso: “La inspiración existe, pero tiene que encontrarte trabajando”.

9 PAPPAS, Theoni, “La Magia de la Matemática. El orden oculto tras la naturaleza y el arte”, trad. Mirta Rosenberg, Bs. As., De Mente, 2005, pág. 51.

10



Estas son las primeras cuatro etapas del copo de nieve inventado por el matemático sueco Helge von Koch, que constituye una de las más sencillas figuras fractales. Dicho copo de nieve se genera empezando con un triángulo equilátero. Se divide cada lado en tercios, se borra el tercio del medio y se construye una nueva punta con lado igual a la longitud del tercio borrado. El proceso se repite hasta el infinito en cada uno de los lados resultantes.

11 <http://es.wikipedia.org/wiki/Fractal>

12 El término Derecho se refiere a un objeto simple y valioso, es: conducta, norma o justicia. Por otro lado, Derecho no comprende el entuerto y tampoco hechos de la naturaleza. Mundo jurídico significa algo complejo que puede abarcar hechos de todo tipo: conductas, normas, valoraciones. Por la otra vertiente, mundo jurídico no sólo concierne a lo legal o justo, sino igualmente al entuerto. GOLDSCHMIDT, Werner, “Trialismo Jurídico: Problemas y perspectivas”, separata de “Ius et Praxis”, editada por la “Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima”, N° 15, apostilla de José F. Palomino Manchego, Lima, 1990.

13 “¿Cómo se entretejen todas las cosas para formar el todo, obrando y viviendo lo uno en lo otro!”. GOETHE, “Fausto”, trad. Sergio Albano, Bs. As., Gradfoco, 2005, pág. 20. “La consideración de las partes y el todo produce en general *esclarecimientos recíprocos*: el todo se comprende mejor por sus partes y las partes se comprenden mejor por el todo”. CIURO CALDANI, Miguel Á., “Las partes y el todo en la teoría trialista del mundo jurídico”, en CIURO CALDANI, Miguel Á. (coord.), NOVELLI, Mariano H. y PEZZETTA, Silvina (comp.), “Dos Filosofías del Derecho argentinas anticipatorias. Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio”, Rosario, Fundación para las Investigaciones jurídicas, 2007, pág. 37.

14 Conforme el art. 4 de la LCT: “El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.”

Vivimos inmersos en una era de aceleración histórica, ya que la tecnología contrae el tiempo porque aligera la relación entre medio y fin; y contribuye así, no sólo a una proyección futurista, sino al radical sentido de presente, sin pasado ni futuro, que, de cierto modo, caracteriza a la Posmodernidad¹⁵.¹⁶ La aceleración del ritmo de creación técnica se atribuye a dos motivos: cada período capitalizó las conquistas de los anteriores, y, a su vez esa base que sirvió para la invención e innovación fue manejada cada vez más por los especialistas y por los expertos. De allí la progresión geométrica que alienta el crecimiento técnico¹⁷.

En la modernidad líquida, o posmodernidad, cuyo germen lo encontramos principalmente en la revolución tecnológica causada por la formulación de la teoría de la relatividad¹⁸, se está produciendo un cambio que impacta sobre la condición existencial humana. Dicho cambio es la nueva irrelevancia del espacio, disfrazado como aniquilación del tiempo. “En el universo *software* de los viajes a la velocidad de la luz, el espacio puede recorrerse, literalmente, ‘en una fracción de tiempo’... El espacio ya no limita la acción ni sus efectos, y cuenta muy poco o nada en absoluto”¹⁹.

15 CIURO CALDANI, Miguel Á., “Notas de filosofía de la tecnología”, en “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 20, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1995, págs. 2 y s.

16 Al respecto, Eco ironiza sobre el relativo progreso que nos ha deparado la revolución tecnológica y sobre el regreso de la historia en algunas situaciones particulares. ECO, Umberto, “A paso de cangrejo”, trad. María Pons Irazazábal, Bs. As., Debate, 2007.

17 MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N., “La responsabilidad civil en la era tecnológica, tendencias y prospectiva”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989, pág. 30.

18 “En la teoría de la relatividad no existe un tiempo absoluto único, sino que cada individuo posee su propia medida personal del tiempo, medida que depende de dónde está y de cómo se mueve.” En dicha teoría, se definen –actualmente– las distancias en función de tiempos y de la velocidad de la luz, de modo que se desprende que cualquier observador medirá la misma velocidad de la luz (por definición, 1 metro por 0,000000003335640952 segundos). La teoría de la relatividad nos fuerza, en cambio, a modificar nuestros conceptos de espacio y de tiempo. Debemos aceptar que el tiempo no está completamente separado y es independiente del espacio, sino que por el contrario se combina con él para formar un objeto llamado espacio-tiempo. HAWKING, Stephen W., “Historia del tiempo. Del big bang a los agujeros negros”, trad. Miguel Ortuño, 1ª reimp., Barcelona, Crítica, 2007, págs. 42, 43, 44 y 56.

19 “En la época del *hardware*, de la modernidad pesada... el tiempo era el medio que requería ser cuidadosamente manejado para que los réditos del valor, que eran espaciales, pudieran maximizarse; en la época del *software*, de la modernidad liviana, la eficacia del tiempo como medio de conseguir valor tiende a aproximarse al infinito, con el paradójico efecto de igualar (más bien para abajo) el valor de todas las unidades que conforman el campo de los potenciales objetivos. La pregunta se ha desplazado, pasando de los medios a los fines. Aplicado a la relación tiempo-espacio, esto significa que como todas las partes del espacio pueden alcanzarse en el

La Sociedad de la información y de la comunicación²⁰ ha provocado la eclosión del marco sustentado en tres pilares del Derecho Laboral (legislador y Estado providencial, empresario y empleado, asalariado y empleo). En el mundo jurídico, como en otros órdenes, es la hora de las redes, es decir, de estructuras policéntricas donde cada elemento es a la vez autónomo y está conectado con todos los demás. Para advertirlo, basta con comparar las siglas html, www, y PC con los conceptos que se esconden detrás de ellas²¹.

Así, la abreviatura html (*hypertext mark up language*) designa un enlace virtual entre textos (*hypertext*) y un formato único universal (*mark up language*). El Derecho es en parte una cuestión de textos. La distinción y la jerquización de los textos fue trastornada en principio por el hipertexto que constituye la directiva europea²². El mismo fenómeno puede observarse en el Derecho interno, donde la clara distinción de las clases de textos (ley, contrato individual y convenio colectivo) se ha debilitado por el crecimiento de: las leyes negociadas, las negociaciones colectivas y los reglamentos de empresa²³.

A su vez, la sigla www (*world wide web*)²⁴ simboliza una ruptura

mismo lapso..., ninguna parte del espacio es privilegiada, ninguna tiene 'valor especial'." BAUMAN, Zygmunt, "Modernidad Líquida", trad. Mirta Rosengerg en colaboración con Jaime Arrambide Squirru, 6ª reimp., Bs. As., Fondo de Cultura Económica, 2006, págs. 126 y s.

20 "– He aquí el siglo XX, Sofía. Podemos decir que el mundo estalló a partir del Renacimiento. Con los grandes descubrimientos, los europeos empezaron a viajar por todo el mundo. Hoy ocurre lo contrario. Podemos llamarlo 'un estallido al revés'.

– ¿Qué quieres decir?

– Quiero decir que el mundo entero se absorbe en una sola red de comunicaciones". GAARDER, Jostein, "El Mundo de Sofía. Novela sobre la Historia de la Filosofía", trad. Kirsti Baggethun y Asunción Lorenzo, 39ª ed., Madrid, Siruela, 2000, pág. 573.

21 SUPIOT, Alain, "Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho", trad. Silvio Mattoni, Bs. As., Siglo Veintiuno, 2007, pág. 176.

22 La directiva y el reglamento son los instrumentos normativos comunitarios más importantes. La primera tiene por objetivo principal lograr la aproximación de las legislaciones enlazando la unidad del derecho comunitario con la variedad de las peculiaridades de las normatividades nacionales. Ella no sustituye automáticamente a las normas del derecho nacional sino que los Estados se encuentran obligados a adecuar las suyas al Derecho comunitario. FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia, "La responsabilidad civil según la Corte de Justicia de la Unión Europea", en BUERES, Alberto J. y KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dir.), "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio A. Alterini", Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997, págs. 446 y s.

23 SUPIOT, op. cit., págs. 176 y s.

24 "Borges superó la intertextualidad para anticipar la era de la hipertextualidad, en la que no sólo un libro habla del otro, sino que desde el interior de un libro se puede penetrar en otro". Aquél trazó con adelanto la *World Wide Web*, no tanto al dibujar la forma de su biblioteca de Babel como al

dentro de la historia de la informática. Hasta la irrupción de Internet el trabajador “conectado” lo estaba a una sola máquina, cuyos recursos sólo podía utilizar de acuerdo con procedimientos y dentro de los límites fijados centralmente por el dueño de ese aparato; en el mejor de los casos, su terminal le permitía comunicarse con otras terminales conectadas a la misma máquina en el marco de una red interna (intranet). Tal estructura correspondía al arquetipo de la empresa en la cual se basó el Derecho Laboral: una organización piramidal y cerrada sobre sí misma, cuya base (el personal) estaba formada por una colectividad estable de estatuto. Fue recién a mediados de los años ochenta cuando se impuso un nuevo modelo, el de una red (web) de comunicaciones que enlaza a escala mundial computadoras de todos los tamaños. En el Derecho del Trabajo, desde los años setenta comenzó a percibirse una transformación de la misma naturaleza en virtud de la fragmentación del polo patronal y del aumento de los problemas de identificación del empresario. Hoy, esto se ha convertido en un problema crucial del Derecho Laboral con la generalización del modelo de la empresa en red y la cantidad de dificultades jurídicas que implica: la representación de los asalariados dentro de los grupos, la deslocalización y la externalización del empleo, la subcontratación y los problemas de fronteras de la empresa²⁵.

Por último, la sigla PC (*personal computer*²⁶) simboliza una profunda

prescribir en cada página como había de recorrerse. ECO, Umberto, “Sobre Literatura”, trad. Helena Lozano Miralles, Barcelona, De Bolsillo, 2005, pág. 126. Destaco el siguiente párrafo a modo de ejemplo: “En algún anaquel de algún hexágono (razonaron los hombres) debe existir un libro que sea la cifra y el compendio perfecto de todos los demás: algún bibliotecario lo ha recorrido y es análogo a un dios. En el lenguaje de esta zona persisten aún vestigios del culto de ese funcionario remoto. Muchos peregrinaron en busca de Él. Durante un siglo fatigaron en vano los más diversos rumbos. ¿Cómo localizar el venerado hexágono secreto que lo hospedaba? Alguien propuso un método regresivo: Para localizar el libro A, consultar previamente un libro B que indique el sitio de A; para localizar el libro B, consultar previamente un libro C, y así hasta lo infinito... En aventuras de éstas, he prodigado y consumido mis años. No me parece inverosímil que en algún anaquel del universo haya un libro total; ruego a los dioses ignorados que un hombre –¡uno solo, aunque sea, hace miles de años!– lo haya examinado y leído. Si el honor y la sabiduría y la felicidad no son para mí, que sean para otros”. BORGES, Jorge L., “Ficciones”, Bs. As., Emecé, 2005, págs. 116 y s.

25 SUPIOT, op. cit., págs. 179 y s.

26 Las computadoras son formidables constructoras de relaciones tautológicas: dados un programa y los datos con que se la alimenta, la máquina produce una respuesta que resulte formalmente verdadera bajo condición de la verdad de aquellas premisas. ECHAVE Delia T., URQUIJO María E. y GUIBOURG Ricardo A., “Lógica, proposición y norma”, 3ª reimp., Bs. As., Astrea, 1991, pág. 70. Por ende, la computadora constituye una formalización lógica de la capacidad de cálculo

transformación en la relación con la herramienta de trabajo. De ser colectiva –los primeros grandes ordenadores aún son herramientas colectivas, modeladas en base a las necesidades de una organización como los altos hornos y las locomotras– la herramienta pasa a ser individual, y la posición del trabajador cambia de subordinada a autónoma. Desde mediados de los años setenta, el Derecho Laboral fue presa de la individualización de los estatutos. El empleo asalariado se diversificó con la erosión del empleo típico que asociaba dependencia y seguridad, el contrato individual adquirió nueva importancia, y se difuminaron las fronteras entre trabajo asalariado y trabajo independiente. La subordinación adquiere nuevos rostros mientras que el poder económico se sumerge en la red de las redes de empresas. La reducción de la jornada laboral va a la par de un incremento en su intensidad²⁷.

En consecuencia, constituye una cuestión esencial identificar los riesgos específicos que las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación hacen correr al trabajador. A tal efecto existen, principalmente, dos tipos de riesgos: a) al abolirse el marco espacio-temporal del trabajador para transportarlo a un mundo virtual y a un “tiempo real”, esas tecnologías lo exponen a la fantasía de la ubicuidad y b) al insertar en unas máquinas incluso sus actos y gestos más insignificantes, lo exponen a la fantasía de la transparencia.

5. Por otra parte el Régimen para ser justo debe ser humanista, es decir, precisa considerar al hombre como fin, respetándolo en su complejidad pura, con sus caracteres de unicidad, igualdad y comunidad, sobre todo mediante el liberalismo político, la democracia y la res pública, respectivamente. El Derecho Laboral sirve, de modo principal, de herramienta para el respeto de la igualdad (art. 16 CN y arts. 17, 70, 72, 73, 81, 172, 187 LCT) y de la democracia.

El trialismo goldschmidtiano, a través de una perspectiva más dirigida a la parte que al todo, es más afín a la unicidad y consecuentemente al liberalismo político; sin embargo, por medio del enfoque garantista del Derecho del Trabajo se equilibra la valorización más de conjunto.

(atributo esencial de la razón). Por último, esta máquina también efectúa una exteriorización de las facultades mentales del tratamiento de la información.

27 SUPLOT, op. cit., págs.181 y s.

La estructura del régimen justo exige proteger al individuo: contra las demás personas, contra el régimen, de sí mismo y contra todo lo demás. El Derecho Laboral puede comprenderse, de cierto modo, como una protección del individuo contra las demás personas y de sí mismo.

En relación con las clases de régimen, éste puede ser intervencionista, es decir paternalista, o abstencionista. Ambos requieren ser apreciados según el denominador común del humanismo. En el Derecho de Trabajo existe un fuerte grado de intervencionismo del régimen. El principio protectorio, de consagración constitucional (art. 14 bis CN), tiene como fin mantener el equilibrio entre quienes están vinculados por un contrato de trabajo en atención a la diferencia de fuerzas que media entre los empleadores y los obreros²⁸.

El trabajo, la tierra y la moneda no son una mercancía²⁹, sino que constituyen una condición para el desarrollo de la actividad económica³⁰. Por tanto, el buen funcionamiento del mercado supone reglas e instituciones que garanticen la seguridad de los recursos humanos, naturales y monetarios. Consecuentemente, por medio de una regulación razonable del mercado lograremos proteger la dignidad del trabajador efectivizando, de este modo, el principio general de justicia.

28 SCBA, 27-IV-1999, "Araujo, Walter D. c/ El Chatarral SA".

29 La CSJN rechaza toda teoría mercantilista que considere que la actividad productiva del hombre pueda ser evaluada y conceptuada como una mercancía. CSJN, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA s/ Indemnización por despido", 14/09/2004.

30 Considerar el trabajo como un bien cuantificable e intercambiable fue una ficción necesaria para el advenimiento y el desarrollo del capitalismo. En efecto, para basar la producción y la repartición de las riquezas sobre el libre intercambio, resulta necesario aparentar que el trabajo, la tierra y la moneda son productos intercambiables, mercaderías. Sólo el Derecho podía instituir tal ficción, y fue así como nació el Derecho del Trabajo. En el sentido preciso del término, el Derecho Laboral es aquél que rige los intercambios de trabajo y de dinero. Entendido de este modo, se originó en Francia con la Revolución Francesa y la adopción, en 1791, del decreto de Allarde y de la Ley Le Chapelier. SUPLOT, Alain, "Derecho del Trabajo", 1ª ed., Bs. As., Heliasta, 2008, págs. 17 y s.